



RESOLUCIÓN No. 019 de 2018
(del 17 de abril).

“Por medio de la cual se libra un Mandamiento de Pago”

REFERENCIA: PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 890-2018

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CIFUENTES JIMENEZ,

C.C. No. 1.077.967.284

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, establecidas en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, artículo 837 del Estatuto Tributario, artículo 38 y siguientes de la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, Resolución No. 2934 del 17 de Julio de 2009, proferidas por la Dirección General del ICBF, y en especial, las conferidas por la Resolución No. 6224 del 01 de Diciembre de 2016 de la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones de terceros a su favor. Así mismo, los artículos 99, Nral. 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (L. 1437 de 2011) y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante auto de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), este Despacho avocó conocimiento de la documentación remitida por la Coordinación del Grupo Financiero del ICBF Regional Cundinamarca, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la Sentencia de fecha 01 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta- Cundinamarca dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No. 2015-00122-00 promovido por LUZ DAMARIS PALACIOS GARCIA en representación de sus menores hijos JOSHUA Y JOSEPH PALACIOS GARCIA- Hoy CIFUENTES PALACIOS, contra el señor **MIGUEL ANGEL CIFUENTES JIMENEZ**, identificado con **C.C. No. 1.077.967.284**, en la cual se dispuso que el demandado debe reembolsar la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$656.880) M.CTE.**, por concepto de realización de prueba genética, al tenor de lo nombrado en el **Parágrafo 3º**. Del artículo 6º. De la Ley 721 de



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Cundinamarca
Grupo Jurídico



2001, más los intereses moratorios causados y que se causen hasta la fecha en que se verifique el pago total de la deuda, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que el Deudor estaba obligado a pagar, a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente (Ley 68 de 1923, artículo 9º.).

Que la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Cundinamarca, certificó el día 10 de abril de 2018 que el señor **MIGUEL ANGEL CIFUENTES JIMENEZ**, identificado con **C.C. No. 1.077.967.284** adeuda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por concepto de prueba de ADN, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$656.880) M.CTE.**, valor que aparece registrado en la contabilidad a la fecha.

Que de acuerdo al reporte de la Autoridad Ejecutora de la Regional Santander donde se cursaron en las primeras actuaciones de cobro persuasivo, según consta en la documentación allegada para su cobro coactivo, reporta que el actual domicilio del Deudor se ubica en el municipio de Facatativá -Cundinamarca.

Que por el factor territorial el **ICBF** Regional Cundinamarca es competente conforme a lo establecido en los artículos 11º y 12º. De la Resolución No. 384 de 2009 y artículos 2.4.1. y 2.4.2 de la Resolución No. 2934 de 2009.

Que, la Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta- Cundinamarca dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No. 2015-00122-00 promovido por **LUZ DAMARIS PALACIOS GARCIA** en representación de sus menores hijos **JOSHUA Y JOSEPH PALACIOS GARCIA- Hoy CIFUENTES PALACIOS**, contra el señor **MIGUEL ANGEL CIFUENTES JIMENEZ**, identificado con **C.C. No. 1.077.967.284**, en la cual se dispuso que el demandado debe reembolsar la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$656.880) M.CTE.**, por concepto de realización de prueba genética, al tenor de lo nombrado en el Parágrafo 3º. Del artículo 6º. De la Ley 721 de 2001, gozando de constancia judicial de que cobró ejecutoria el día 01 de marzo de 2016, y presta mérito ejecutivo por cuánto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del señor **MIGUEL ANGEL CIFUENTES JIMENEZ**, identificado con **C.C. No. 1.077.967.284** y a favor del ICBF de conformidad con lo establecido en el artículo 99, Nral 2., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (L. 1437 de 2011) y 828 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, en contra del señor **MIGUEL ANGEL CIFUENTES JIMENEZ**, identificado con **C.C. No. 1.077.967.284**, por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$656.880)**



M.CTE., obligación ésta fijada a su cargo en la Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta- Cundinamarca dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No. 2015-00122-00 promovido por LUZ DAMARIS PALACIOS GARCIA en representación de sus menores hijos JOSHUA Y JOSEPH PALACIOS GARCIA-Hoy CIFUENTES PALACIOS, por concepto de realización de prueba genética, al tenor de lo nombrado en el Parágrafo 3°. Del artículo 6°. De la Ley 721 de 2001, más los intereses moratorios que se hicieron exigibles desde el 15 de enero de 2014, causados y que se causen hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa establecida de conformidad con la normatividad vigente, más los gastos y costas procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: Advertir a Deudor que el pago total de la deuda con sus intereses causados deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente del ICBF, siendo la No. 256-059080, Código 12 del BANCO DE OCCIDENTE, señalando el Número del Proceso, el nombre y la identificación del Obligado a este pago.

TERCERO: NOTIFICAR al Demandado, en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al Deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al Deudor que de conformidad con lo establecido en el artículo 626 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR DE MARIA CAGUASANGO VILLOTA
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Cundinamarca

Proyectó: Flor de María Caguasango Villota

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100